

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-210/2018

ACTOR: LUCÍA GÓMEZ
MONTAÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
MEOQUI DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

PRESIDENCIA: VÍCTOR YURI
ZAPATA LEOS

SECRETARIA: HELVIA PÉREZ
ALBO

Chihuahua, Chihuahua; a dos de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por Lucía Gómez Montañez en su carácter de representante del candidato independiente en contra de la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento del municipio de Meoqui, Chihuahua, emitida por la Asamblea Municipal de Meoqui del Instituto Estatal Electoral.

GLOSARIO

<i>Asamblea Municipal</i>	Asamblea Municipal de Meoqui del Instituto Estatal Electoral
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<i>Instituto</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>JIN</i>	Juicio de Inconformidad
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de

Chihuahua

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciocho, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación del JIN. El diez de julio, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento del municipio de Meoqui, Chihuahua.

1.2. Informe de la autoridad responsable. El trece de julio, la Consejera Presidenta de la *Asamblea Municipal* rinde informe justificado el cual fue remitido a este *Tribunal* junto con la documentación en él precisada el día catorce.

1.3. Forma y registra. El catorce de julio se ordena registrar el medio de impugnación con la clave JIN-210/2018 y la Presidencia de este *Tribunal* asume el turno del mismo.

1.4. Requerimiento. El dieciocho de julio por advertir deficiencias en el medio de impugnación, se hizo un requerimiento a la parte actora para que en el término de veinticuatro horas a efecto de ser subsanadas.

1.5. Acuerdo de circulación y convocación. El primero de agosto se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno de este *Tribunal*.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un *JIN* promovido en contra de la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento del municipio de Meoqui, Chihuahua.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo segundo, tercero y cuarto, y 37, párrafos primero y cuarto de la *Constitución Local*; así como 3: 293, numeral 1; 294; 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379 de la *Ley*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de las demás causales de improcedencia que se pudieran acreditar, se advierte la actualización de la causal contemplada en el artículo 309, numeral 1, inciso b), de la *Ley*. En consecuencia, es procedente desechar de plano el medio de impugnación, por carecer de firma autógrafa del promovente.

Ello es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, y del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que, en términos de lo dispuesto por el artículo 309, numeral 1, inciso b), el documento carece de la firma autógrafa del promovente, y en su lugar se encuentra plasmada una firma facsimilar.

En ese orden de ideas, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, toda vez que la firma autógrafa es un requisito indispensable para manifestar la voluntad de quien suscribe el documento, y el cual no puede deducirse del medio de impugnación, ser sobreentendido, ni inferido. Lo anterior es consistente con los

criterios adoptados por el *TEPJF*,¹ y con lo considerado en la tesis **DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LOS BUZONES JUDICIALES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2011 (10a.)**].²

Esto obedece a que la firma autógrafa es un requisito esencial de validez, e indispensable tanto para acreditar la voluntad del suscriptor respecto de iniciar el procedimiento, como para demostrar la autenticidad del documento que la contiene y lograr la eficacia de los medios de impugnación. En ese sentido, la firma autógrafa constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente ya que vincula a la parte actora con el contenido del escrito inicial. Ello es consistente con lo establecido en la tesis **RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO**.³

Lo anterior cobra relevancia al considerar que la firma consiste en el nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad, o bien para obligarle a lo que en él se dice.⁴ Por tanto, un documento que no cuente con lo anterior, ni con la huella del actor,⁵ carecerá de validez, máxime cuando en su lugar se asiente una firma facsimilar, pues la misma consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa que no sustituye, reemplaza, ni acredita la voluntad

¹ Es el caso de la sentencia identificada con la clave SUP-REC-1214/2017 emitida por el Pleno de la Sala Superior del *TEPJF*

² Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Décima época. Libro 18, mayo de 2015, tomo III. p. 2154

³ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. tomo XXX. p. 70

⁴ Tesis de rubro **FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ**.

⁵ La firma autógrafa puede ser sustituida por la huella dactilar del actor, más no así por facsímiles, según los criterios establecido en la tesis **RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO**, op cit.

del actor. En ese sentido, no es posible atribuir la autoría de un documento a la persona cuya supuesta firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento. Ello es congruente con lo concluido en la tesis **FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.**⁶

Por tanto, dado que el escrito inicial carece de firma autógrafa, o de huella del promovente, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación por carecer de un elemento esencial de validez, indispensable para acreditar la voluntad de quien suscribe, toda vez que se acredita la causal dispuesta en el artículo 309, numeral 1, inciso b), de la Ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio de inconformidad por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

⁶ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VII, marzo de 1998, p. 790

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**